

UNIVERSIDAD DE SONORA

**División de Ciencias Sociales
Unidad Regional Centro
Departamento de Derecho**



TESINA:

**“DEL RECONOCIMIENTO Y LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA
DEL MATRIMONIO “**

Que para obtener el Título Profesional de Licenciada en Derecho

presenta

ALMA GLORIA MILLANES PINEDA

Director de Tesina: LIC. JOSÉ LUIS VALENZUELA CALDERÓN

HERMOSILLO, SONORA, OCTUBRE DE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Mi agradecimiento :

Primeramente a Dios, por demostrarme su amor, al permitirme llegar a este momento y bendiciéndome con mis tres hermosos hijos . . .

A mi madre , Julia, que siempre ha estado ahí, para cuando yo la necesite, incondicionalmente

A mi padre, quien sigue viviendo en mi corazón, a pesar de su partida . . .

A mi sobrino Memitto, por ser ese guerrero incansable y su valentía para sobrellevar las adversidades que se le presentan día a día . . .

A mis mejores amigas que la vida me ha dado: mis hermanas **Blanca y Any** . . .

Al compañero , cómplice y amor de mi vida, quien siempre ha creído en mi , por su enorme apoyo en todo momento y me ha impulsado a seguir adelante: **Mario Rivera** . . .

A mis tres amores , que son mi mayor orgullo, los más grande y bello que Dios me dio, por su espera y comprensión: **Mario, Marion y Mariano.** . .

ÍNDICE

Introducción.....	4
CAPÍTULO 1	
Antecedentes del reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio	6
1.1. La Familia.....	6
1.2. Tipos de Familia	7
1.3. La Filiación	8
1.4. Legitimación y antecedentes de reconocimiento de hijos fuera del matrimonio.....	12
a).- La legitimación en el Derecho Romano	12
b).- En el Derecho Justiniano	13
c).- En el Derecho Germánico	13
d).- En el Derecho Histórico Español	14
e).- Diferentes clasificaciones en diferentes países	16
CAPÍTULO 2	
2.1.- Marco Jurídico.....	18
2.2.- Jurisprudencias del reconocimiento de los hijos	20
CAPÍTULO 3	
3.1.- Tratados Internacionales.....	24
3.2.- Convención de los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. 24	24
3.3.- Convención Americana de los Derechos del Niño	25
CAPÍTULO 4	
4.1.- Derecho Comparado.....	29
4.2. Doctrina Colombiana.....	29
4.3. Doctrina Peruana	33
4.3.1. Efectos del reconocimiento	34
4.3.2. ¿Qué trámites no se pueden hacer sin el reconocimiento voluntario de hijo?.....	34
4.3.3. ¿Qué necesidades legales hay en reconocimientos de hijos?	34
4.3.4 Instituciones implicadas.....	34
4.3.5. Principales causas para la existencia de hijos no reconocidos	35
4.3.6. Principales problemas a falta de reconocimiento de hijos	35
4.3.7. Como solucionar el problema de falta de reconocimiento de Hijos	35
a) ¿Dónde se debe presentar la solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad y/o maternidad?.....	36

b) ¿Cuáles son los requisitos para solicitar el reconocimiento de paternidad y/o maternidad?	36
c) ¿Quiénes pueden solicitar el reconocimiento voluntario de paternidad y/o maternidad?	37
d) ¿Cuáles son los pasos para solicitar el reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad?	37
e) ¿Cuál es el costo del trámite de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad?	38
f) ¿Cuánto tiempo demora el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad?	38
4.4. La Doctrina en México	38
a).- Formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio	38
Conclusión	46
Bibliografía	47

INTRODUCCIÓN

En los tiempos que estamos viviendo, nos damos cuenta, que la familia tradicionalista mexicana, se ha ido transformando a pasos agigantados y poco queda de la que fue en los años de nuestros abuelos. Hoy por hoy, la familia es reconocida en sí, independientemente de los miembros que la integren, ya sea por padre e hijos únicamente, o de madre soltera con hijos, inclusive a las familias integradas por parejas del mismo sexo e hijos propios de alguna de sus miembros o que hayan sido adoptados en su caso.

Es por eso que mi interés, se basa, en la formación que estamos desarrollando actualmente con el futuro de México, que son nuestros niños en general y muy particularmente en los niños nacidos fuera del matrimonio, porque si bien es cierto, son vulnerables ante la sociedad, están propensos a la delincuencia y no por discriminarlo de una manera irresponsable, me refiero a que, por aquello de que en ocasiones, no nada más se ven abandonados por los padres que no quisieron responder en su momento por ellos, sino que las madres con el pretexto de que no tienen el apoyo moral ni económico del progenitor del infante, se ven en la desesperación de dejarlos al cuidado de otras personas, para salir a trabajar, dejando en segundo término la educación de los hijos.

Cuando un padre, se niega a reconocer al hijo que tuvo fuera de matrimonio, no nada más le está cortando sus derechos legales económicamente hablando, sino que también le está robando la oportunidad de ser un niño con identidad propia, ya que en el caso de que éste se ve desprotegido de la figura paterna, crece con ciertos complejos de inferioridad al no tener el ejemplo a seguir y en ocasiones al ser rechazado y señalado por la sociedad.

Aunque, el hecho de ser un hijo fuera de matrimonio, no es regla general, de que en un futuro, el menor será un delincuente, drogadicto, asesino, etc., es un indicio a que por el hecho de no contar con el apoyo económico, ni siquiera tenga la oportunidad de ir a la escuela, motivo por el cual será una persona sin preparación y las oportunidades de desarrollo profesional serán nulas y sin contar con la educación que todo niño necesita desde su hogar para su formación, motivo por el cual su salida más fácil y cercana, al no contar con principios, será la de convertirse en un delincuente.

Así pues, al encontrarse en total desventaja la madre o el hijo que solicita el reconocimiento del padre que abandona, mi pregunta es: ¿ por qué tiene que ser la madre la que tenga que demostrar biológicamente que su hijo es del hombre del que ella reclama su apoyo moral y económico? Y en todo caso ,si éste se ha negado y si es él, el señalado como presunto padre del menor infante abandonado, ¿ por qué no corren por su cuenta los gastos que se originen, dentro los cuales se encuentra la prueba de ADN, en virtud de que es él el quien tiene que demostrar que el hijo no es suyo?

Es por eso, que al desarrollar el tema y analizándolo paso a paso cada uno los presupuestos y procedimientos previstos en la legislación incluyendo la actuación de la aplicación de las normas relativas al reconocimiento por parte de los funcionarios públicos a quienes, se les encomendó dicha aplicación. Para poder llegar a una conclusión y encontrar una solución a este problema jurídico, el cual puede afectar un sin número de mujeres y a sus hijos si éstos nacieren fuera de matrimonio.

Les comento que mi análisis empieza con el Capítulo I, en donde se detallan los antecedentes fundamentales del tema que nos ocupa, en donde explico y defino los elementos que constituyen a la familia.- En el capítulo II , explico y delimito los procedimientos que se deben de llevar a cabo para el reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio y sus legislaciones mexicanas.- Continúo con la investigación en su capítulo III, en donde se plasma la importancia que ha retomado el tema de los derechos humanos mundialmente hablando a través de los tratados internacionales existentes al día de hoy, en donde oportunamente se custodian los derechos del menor en general.- En el capítulo IV, realizo un comparativo del estudio que nos ocupa en diferentes países, lo cual representa la importancia del mismo .- Y finalmente, todo esto concluye, en que se presenta mi particular opinión dentro del tema que nos ocupa del hijo nacido fuera del matrimonio .

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

1.1. La Familia.

La familia es la institución más elemental y a la vez la más sólida de toda sociedad, desde que el hombre aparece en la historia y deja rastros de su existencia, existe la familia, es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y por lo tanto ha estado presente desde el momento en que el hombre existe en este mundo.

Desde el momento de nuestra concepción estamos entrando al seno de una familia, sin importar cómo es que se encuentre constituida ante la sociedad en la que vivimos, el hecho es que a nuestra llegada a este mundo naceremos dentro de una familia.

“La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.”¹

"En el Derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos, la familia comprende en general a todos los descendientes de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, La familia en sentido estricto, comprende en realidad sólo a los padres e hijos, en entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia."

2 En opinión el maestro Trabucchi, la familia, en un concepto vasto comprende a todos aquéllos que están ligados por vínculo de parentesco, matrimonio y también los hijos naturales, acogidos y adoptivos. Y en una concepción más estricta sólo se incluye a aquéllos que están ligados por una relación de parentesco, viven en una habitación común.

¹ Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, pág. 85.

Para el maestro Galindo Garfias, la familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

1.2. Tipos de Familia:

La familia nuclear o elemental: es la unidad familiar básica que se compone de padre, madre e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.

La familia extensa o consanguínea: se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos².

La familia monoparental: es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera; por último da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

La familia de madre soltera: Familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.

La familia de padres separados: Familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja pero deben seguir cumpliendo su

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Volumen II, Ed. Porrúa, pág. 265.

rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

Familia reconstituida: uno de los progenitores forma nueva pareja. De esta proviene la figura de los padrastros o madrastras.

La familia es reconocida como la unidad más natural y fundamental de la sociedad, es por eso que el derecho de casarse y formar una familia es protegido por los derechos humanos. Los derechos humanos no establecen los tipos de familias que sean vistos como aceptables puesto que hoy en día existen varias formas de familias y matrimonios³.

La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, como una institución jurídica protegida y reconocida por la ley, pero también es catalogada como la forma idónea para constituir una familia, el cual es el requisito básico de una sociedad.

Pero el concubinato se ha ido extendiendo enormemente en todo el país y éste lo ha adoptado como una forma más de constituir una familia sin necesidad de recurrir a lo civil ni lo religioso.

En el Estado de Sonora recientemente ha sido reconocido el concubinato a manera más extensa en cuanto a derechos y obligaciones que se generan, porque aunque ya se encontraba previsto es hasta la entrada en vigor del Código de Familia para el Estado, que se reconoce la existencia y validez jurídica de esta institución.

1.3. La Filiación.

Filiación: Es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. La relación de la filiación toma también nombres de paternidad y maternidad, cuando sea necesario.

³ www.buenastareas.com/ensayos/Concepto-De-Familia/87206.html , (Consultado 31 de mayo de 2011).

En México la legislación civil se distingue entre:

Filiación Legítima.- Es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio, no bastando para considerarlos como tales el que naciera durante el matrimonio, pero sí el que lo hicieran después de que se disolviera el vínculo matrimonial, siempre que hubiera sido concebido mientras existió la unión matrimonial.

En el Código de Familia para nuestro Estado en su artículo 214 nos señala textualmente que se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, particularmente las de carácter biológico.

Filiación Natural.- Es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio, en caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por medio de una constancia médica o de análisis de ADN de el padre y de el hijo.

Sin embargo en nuestro Código de Familia nos señala que una vez que se considere probado por los análisis de laboratorio relativos al ADN o si existe una certeza de la madre, podrá ser legalmente reconocido mediante una sentencia firme que dicte el órgano competente para fijar con ello derechos y obligaciones que se deducen de la filiación legítima.

Con respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio en este caso la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que

ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto de los hijos legítimos, por lo que hoy en día todo esto ha mejorado al otorgar las leyes la igualdad entre los hijos, sin importar el estado civil en que se encuentren sus progenitores⁴.

Cuando eran hijos nacidos fuera de matrimonio existían tres formas de filiación, que por demás atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.

Filiación Legitimada.- Es la que se explica en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Esta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio lograran obtener el estado de hijo legítimo.

Como sabemos, las relaciones familiares con especial atención al menor se dan en torno a los deberes y derechos del padre y de la madre, los cuales para su debido ejercicio requieren, primero, que éstos se identifiquen, tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia de pareja, en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos y que en su ejercicio consideren el interés superior del niño.

La filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Por lo anterior, ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo.

La clasificación que se hacía de la filiación, se daba respecto de la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que fue desapareciendo con las reformas que se hicieron al código civil de nuestro estado, así que ahora no existen pautas de discriminación contra los hijos, y a todos se les reconoce el mismo estado y los mismos derechos, independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

⁴ http://html.rincondelvago.com/concubinato_1.html , (Consultado 31 de Mayo de 2011).

Podemos ver una tendencia de la legislación a garantizar los derechos del menor, los que de ninguna manera deben de estar en dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres, ni tampoco del estado civil que guarden, el interés actual más importante es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos, sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento.

Por otro lado, también encontramos un interés en el aspecto de regular y aplicar en la legislación una política tendente a fomentar la paternidad responsable, siguiendo al principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos consagrados tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En general se nota que la nueva legislación tiende más a modificar la forma que el fondo de las disposiciones por cuanto a filiación hace, sin desconocer las aportaciones importantes que se hacen en la materia. La legislación está dirigida a eliminar todo tipo de discriminación, dando prioridad al principio de igualdad de los hijos y los padres respecto de los derechos y las obligaciones que nacen de la filiación. Protege la institución de la familia y define el nuevo marco normativo atendiendo a los⁵ compromisos nacionales e internacionales aplicables a la materia, así como el reconocimiento de la dignidad y valor de las personas. Se reafirma el papel de la familia como el lugar donde todos alcanzamos nuestra formación y desarrollo humanos, y como parte de una sociedad; a la filiación, formalmente, como el vínculo que existe entre padres e hijos supone la protección de los individuos que la forman, así como el que se provean entre ellos los elementos necesarios de apoyo para su sano desarrollo e integración, con lo que se pretende dar fuerza y dinámica a las disposiciones relativas a la institución de filiación.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera del matrimonio, para el tratadista Guillermo Borda, se refiere. Que son hijos extramatrimoniales los nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer.

Por su parte, afirma Arturo Yungano, que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>, (Consultado 31 de Mayo de 2011).

En el derecho moderno las sub clasificaciones y denominaciones han desaparecido, en algunos códigos solo se hacen el distingo entre naturales e ilegítimos según que hayan nacido de pares aptos para casarse o impedidos de hacerlo o no se ha distinguido hacerlo entre los hijos extramatrimoniales.

En cuanto a la sub clasificación de los hijos ilegítimos, el Código de 1936 las suprimió y sólo en forma incidental aludió, a los adulterinos y a los incestuosos para excluirlos en ciertos casos del beneficio de la legitimación⁶.

1.4. Legitimación y antecedentes del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron, la palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento, ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil.

a).- La legitimación en el Derecho Romano, tenía tres formas: el subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el rescripto imperial. El Derecho español reconoce dos formas de legitimación: por subsiguiente matrimonio y por concesión del Jefe de Estado.

La legitimación por subsiguiente matrimonio fue establecida en Roma por el emperador Constantino, el cual se propuso con ella la abolición o, al menos, la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubina ingenua o libre se convirtieran en legítimos si los padres que vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio, beneficio que el emperador Anastasio extendió a todos los hijos, tanto a los que hasta entonces nacidos como los que en adelante fueran procreados en concubinato.

De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas, la producida por subsecuente matrimonio de los padres del hijo natural es la única que se reconoce en el derecho mexicano.

⁶<http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-Extramatrimonial.shtml>, (Consultado 29 de mayo de 2011).

Mediante la legitimación, la filiación llamada tradicionalmente ilegítima se transforma en legítima, esta transformación se hace por la influencia de dos factores que son: la naturaleza y la ley; la primera, crea la prole; la segunda, la legítima y legaliza.

La legitimación por subsiguiente matrimonio, se recomienda por sí sola, porque por ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos, adquieren un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación, y los padres logran por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellas en sus hijos.

El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio es un problema tan antiguo como la humanidad, en las legislaciones se muestran tendencias a superar discriminaciones en contra de los hijos nacidos fuera de un matrimonio, se trata de protegerlos de igualar su situación entre todos los hijos procreados, sin importar que nazcan dentro de un matrimonio o fuera de este.

En los primeros tiempos de Roma no puede distinguirse entre los hijos por causa de matrimonio o no matrimonio de sus padres, pues en el periodo pagano solo existía el parentesco civil o agnación.

b).- En el derecho Justiniano, se distinguen las siguientes categorías de hijos fuera de matrimonio: *los liberi naturalique* eran los hijos de concubina, *los liberi spurii* que era los hijos nacidos de mujer de baja condición o de vida deshonesto, *los liberi adulterii* y *los liberi incestuosi*, que eran los nacidos de una unión prohibida por razón de ligamen o parentesco, solo los *liberi naturali* gozaban de ciertos derechos como lo eran los hereditarios, eran considerados parientes de sus padres y podrían ser legitimados, habiéndoseles admitido a la adopción por el progenitor desde el emperador Anastasio, adopción vedada posteriormente por Justino y Justiniano.

Este emperador amplió sus derechos de manera que el disfavor con que los trataba antes de la codificación fue mitigado durante su imperio hasta verse convertidos en herederos legitimarios, pero si bien las reformas de los emperadores de los últimos siglos estuvieron inspiradas en el derecho natural y en ética cristiana, sin embargo en ningún momento se trató de equipararlo a los legítimos.

c).- En el derecho germánico primitivo, el hijo natural recibió un severo tratamiento, atenuando por la penetración del derecho romano, se le reducían derechos sucesorios entre los lombardos, los visigodos y los francos, el sistema

romano se impuso finalmente en el siglo XVI, todos los hijos fuera de matrimonio, aun los adulterinos e incestuosos, quedaron asimilados a los naturales pudiendo reclamar alimentos.

El cristianismo influyó enormemente para mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de todos los hijos de Dios, sin perjuicio de destacar el valor temporal y sobrenatural del matrimonio, entendiéndose que si por derecho natural todos los hombres nacen iguales, la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos está preestablecido por normas morales que regulan la conducta humana y no se rige exclusivamente por aquél, sino que caben aspectos en el derecho positivo debe prever con miras al bien común en particular, la iglesia católica admitió a los hijos naturales a la investigación de la paternidad, a la legitimación, puso de relieve los deberes morales paternos reconociendo el derecho de todos los hijos de ser sustentados, cualquiera que fuera su origen, a pesar de la influencia del cristianismo la situación de los hijos fuera de matrimonio conservó caracteres de dura inferioridad durante la edad Media.

La equiparación hereditaria entre los hijos legítimos y los naturales (no adulterinos e incestuosos) apareció por primera vez en la ley francesa del 12 Brumario del año II, en plena época revolucionaria, pero prohibiéndose al mismo tiempo la investigación de la paternidad, el Código de Napoleón restableció la desigualdad y mantuvo esa prohibición, pareció entenderse que como la relación de filiación comporta derechos y obligaciones, éstos solo podían tener origen a una manifestación de voluntad del padre y la madre.

d).- En el derecho histórico español, los hijos ilegítimos eran los habidos fuera del matrimonio y se clasificaban en distintas categorías cuyos conceptos figuran o se deducen de varias leyes, el concepto de hijo natural fue modificado por la ley II de toro que pasó a la nueva y novísima recopilación comprendiéndose en esta categoría a todos los padres de hijos que a la época de la concepción del hijo o de su nacimiento, hubieren podido casarse sin dispensa , siempre que el padre los reconociera, en general los hijos naturales tenían derecho a alimentos si habían sido reconocidos y podían ser legitimados.

La investigación de la paternidad fue rehusada en casi todas las legislaciones hasta el siglo pasado, con excepciones de Suecia, Noruega, Dinamarca, España y Austria, en el transcurso del presente siglo en especial estos últimos cincuenta años, un intenso movimiento favorable a la aproximación de las filiaciones en cuanto a sus

efectos jurídicos, se ha definido en todas las naciones del mundo, eliminándose en gran medida la diferenciación resultante de la situación legal de los progenitores, la reforma se concreta generalmente mediante progresivas etapas.

Desde el código de 1928, y con más precisión en el actual, se omite toda clasificación respecto de los hijos, todos tienen el mismo derecho y dignidad independientemente de que hubieren nacido de matrimonio o fuera de él, de tal forma que las anteriores clasificaciones de hijos naturales, espurios, adulterinos, incestuosos, nefarios, sacrílegos, mánceres, todos los hijos son iguales en dignidad y derechos independientemente de su origen.

El trato a los hijos fuera de matrimonio ha variado, en las legislaciones se muestra la tendencia a superar discriminaciones irritantes con miras a proteger al hijo de la situación de hecho creada, acercando y posteriormente igualando a las personas nacidas extramatrimonialmente a la situación en que se encuentran aquellas que nacieron de matrimonio, sin que signifique esto promover esta filiación, pero siempre guardará un lugar especial en la sociedad y dentro del derecho la filiación matrimonial.

La protección y promoción del matrimonio y la familia de él surgida no se obtendrá degradando a los hijos que ninguna culpa tienen de la conducta de sus progenitores, sino que con la promoción del matrimonio, destacando y enseñando su importancia como compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal, que favorece la integración de la pareja humana en una unión plena, lo que se logrará por el testimonio de los cónyuges.

En la evolución sobre los derechos según el origen de los hijos, observamos que al principio se diferenciaron entre legítimos e ilegítimos, como caracteres amplios y rudos de la época antigua, donde se trataba a los hijos naturales con un rigor excesivo ya que se le sometía a la esclavitud, se les privaba de toda clase de derechos, y había pueblos entre los cuales se llegaba a un extremo de crueldad inusitada, pues se les sacrificaba apenas nacidos y muchas veces junto con sus madres, en Grecia se les prohibía heredar y tomar parte en los sacrificios, y en las leyes del pueblo judío les negaban todo derecho de ciudadanía⁷.

⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Ed. Porrúa, México 2004, Pág. 130.

La influencia de la doctrina cristiana cambia por completo el cuadro de las condiciones jurídicas de los hijos ilegítimos pues si bien se inspira en principios a favor del matrimonio y por ende los hijos de bendición gozan de todas las facultades jurídicas frente a los extramatrimoniales, sin embargo se suaviza extraordinariamente la situación de éstos, en contra de lo preceptuado en el derecho anterior.

e).- Diferentes clasificaciones en diferentes países

En Argentina la antigua clasificación de hijos legítimos e ilegítimos se eliminó en el derecho argentino, en 1954 que estableció que debían suprimirse las discriminaciones públicas y oficiales y da a los hijos nacidos fuera de matrimonio derecho a la sucesión del progenitor igual a la mitad del que asigna la ley a los hijos nacidos dentro del matrimonio, por lo que la desigualdad continúa.

En Chile, Perú y Colombia aún existe en sus códigos civiles la diferencia y rechazo hacia los hijos habidos fuera de matrimonio, aún hacen distinción entre los hijos llamándolos legítimos o ilegítimos, mientras que en Ecuador se suprimió toda calificación a los hijos, y en Estados Unidos de Norteamérica no existe hasta hoy en día una norma expresa, pero el Tribunal Supremo se ha servido del principio de igualdad para declarar inconstitucionales diversas leyes de los Estados.

En México en la época indígena el concepto de legitimidad que se emplearon en Europa en la época de la conquista española no es aplicable a la situación familiar existente en la época indígena, sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma⁸.

Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia, principalmente entre los reyes y señores.

En la época colonial la llegada de los españoles y la conquista del imperio azteca señaló una diferencia no sólo en cuanto al calificativo, respecto de los hijos, sino teniendo consecuencias patrimoniales en perjuicio de los ilegítimos.

En la época de México Independiente encontramos más clara referencia a la filiación es en los códigos civiles de 1870 y 1884, en el código de 1870, se disponía que cuando el hijo no fuera legítimo sólo se asentará el nombre del padre o de la madre si éstos lo pidieren.

⁸ Ibídem, Pág. 136.

En materia de sucesiones se distinguía a los hijos legítimos o legitimados de los naturales y espurios quedando éstos en desventaja en relación a los primeros.

En el código civil de 1884 se mantiene la división hecha en el código anterior, haciendo referencia también a los hijos adulterinos y a los incestuosos.

En el código de 1928 en la exposición de motivos se menciona que se comenzó por borrar la diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se evita hacer referencia a hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio, no obstante que es una realidad natural que no puede desconocerse, en su lugar se habla de hijos de los cónyuges, que son los nacidos dentro del matrimonio, y la filiación por reconocimiento, que evidentemente se trata de hijos fuera de matrimonio, al igualar a los hijos en su dignidad y derechos, no se puede evitar hacer referencia a su origen y reglamentar las distintas situaciones, esta referencia no afecta a los hijos, pues son situaciones naturales inevitables⁹.

⁹ Ídem, pág. 141

CAPITULO II

2.1. Marco Jurídico

Dentro de las leyes que rigen nuestro País, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos de América, toma como punto de partida los derechos que como personas tenemos todos los mexicanos, así como todo aquel que estuviera de visita en nuestro país y muy especialmente se enfoca en el tema que analizamos en su artículo 4º. ARTICULO 4o.- EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974) TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974) .TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. EL ESTADO LO GARANTIZARA. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2011) TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE FEBRERO DE 1983).- TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR. EL ESTADO GARANTIZARA EL RESPETO A ESTE DERECHO. EL DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL GENERARA RESPONSABILIDAD PARA QUIEN LO PROVOQUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012) TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMESTICO EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. EL ESTADO GARANTIZARA ESTE DERECHO Y LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES, APOYOS Y MODALIDADES PARA EL ACCESO Y USO EQUITATIVO

Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, ESTABLECIENDO LA PARTICIPACIÓN DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHS FINES. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012) TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE FEBRERO DE 1983. EL DECRETO DICE QUE ES REFORMA) EN TODAS LAS DECISIONES Y ACTUACIONES DEL ESTADO SE VELARA Y CUMPLIRÁ CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, GARANTIZANDO DE MANERA PLENA SUS DERECHOS. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL. ESTE PRINCIPIO DEBERÁ GUIAR EL DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PUBLICAS DIRIGIDAS A LA NIÑEZ. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE OCTUBRE DEL 2011) LOS ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DERECHOS Y PRINCIPIOS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE OCTUBRE DEL 2011) EL ESTADO OTORGARA FACILIDADES A LOS PARTICULARES PARA QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE ABRIL DEL 2000. FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2000) TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DEL 2009.)TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRACTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO SU PROMOCIÓN, FOMENTO Y ESTIMULO CONFORME A LAS LEYES EN LA MATERIA. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE OCTUBRE DE 2011.-

2.2.- Jurisprudencias del reconocimiento de los hijos

Por otra parte, tenemos como jurisprudencias establecidas apoyando al reconocimiento de los hijos las que a la letra se describen de la siguiente manera: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1223

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 80 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede efectuarse, entre otras formas, a través de escritura pública de manera unilateral y voluntaria; hecho lo anterior, el interesado debe presentar ante el Juez del Registro Civil, dentro del término de quince días, testimonio o copia certificada de dicha escritura, con el objeto de que se levante la correspondiente acta de reconocimiento y se haga la posterior inserción de lo conducente en las actas de nacimiento de los menores reconocidos. Ahora bien, el artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal, no establece que cuando el menor se encuentre bajo la patria potestad de la madre, ésta deba dar su consentimiento para que el padre lo reconozca; sobre todo, porque dicho numeral, si bien faculta a la madre para oponerse al reconocimiento hecho sin su anuencia, también es cierto que, al hacerlo, establece que ha de ser a través del juicio contradictorio correspondiente, lo que se traduce en que el acto de oponerse al reconocimiento del menor, es posterior a cuando ya se ha efectuado tal reconocimiento por cualquiera de las formas legalmente establecidas. Por tanto, el Juez del Registro Civil debe limitarse a levantar el acta de reconocimiento a que lo obliga la ley y posteriormente insertar lo conducente en las actas de nacimiento de los infantes, sin que pueda aducir en contrario que no existe el consentimiento de la madre, toda vez que de conformidad con el artículo 80 de ese ordenamiento, no se trata de un requisito necesario para ello, si con mayor razón se toma en cuenta que, legalmente, el acto mismo del reconocimiento ya se había verificado desde que en escritura pública se hizo constar la voluntad libre y espontánea del padre de reconocer a sus menores hijos, bastando tan sólo por cumplir con la formalidad que la misma ley señala para hacerlo constar en los libros del Registro Civil. DÉCIMO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 25/2000. Luz Ana Malvido García. 6 de junio de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Daniel José
González Vargas.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Marzo de 1997; Pág. 809

**HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.
FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ).**

De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse en la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil. La interpretación sistemática del precepto invocado permite considerar que tal reconocimiento sólo puede realizarse en los términos y con las formalidades señaladas por la ley. Por lo mismo, cabe establecer que no basta que en el acta relativa únicamente se cite el nombre del progenitor, sino que es necesaria la comparecencia del mismo al acto del registro, en donde de manera expresa y voluntaria reconozca al hijo habido fuera de matrimonio, pues esa aceptación constituye un acto personalísimo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 549/96. Tomasa Sánchez Pérez, por sí y en representación de su menor hija Teresa Mendoza Sánchez. 9 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. (55) 4113-1000

IDS-18 [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 139-144, Cuarta Parte; Pág. 125

**RECONOCIMIENTO SUCESIVO DE HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO,
EFECTOS DEL, EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD Y A LA
REPRESENTACIÓN DE ELLOS.**

Si un menor se encuentra reconocido sucesivamente, primero por el padre y luego por la madre, para determinar quién de los dos ejerce la patria potestad sobre el

citado menor, debe tenerse presente el contenido del artículo 436 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que señala: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de primera instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público". Por ello, si no existe prueba de que vivan juntos los progenitores del menor, sino por el contrario, al estar acreditado que la madre se encuentra unida en matrimonio con persona diversa al padre, se establece la presunción de que viven separados; y si tampoco se encuentra acreditado que ambos padres hubieren convenido en quien sea la persona que ejerza la patria potestad, es claro que, conforme al precepto legal citado, si fue el padre quien primero reconoció al menor, a él corresponde el ejercicio de la patria potestad y no a la madre, razón por la cual ésta no se encuentra legitimada para representar a las menores y deducir acción a su nombre (de rectificación de acta del registro civil); más aún, si tampoco justificó la dicha madre que ejerza la patria potestad sobre el menor a consecuencia de que el padre de aquél por alguna circunstancia hubiere dejado de ejercerla, conforme al último párrafo del artículo 470 del citado Código Civil, si la Sala responsable resolvió que por no estar legitimada la madre era improcedente la acción que intentó, aun cuando por consideraciones diversas, es de concluir que la sentencia reclamada no infringe sus garantías individuales.

TERCERA SALA

Amparo directo 4082/79. Virginia Nava Duarte. 10 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Eric Roberto Santos Partido.

[TA]; 7a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 103-108, Séptima Parte; Pág. 125

HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTA AUN CUANDO SEA DEFECTUOSA.

El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio se realiza acatando ciertos requisitos esenciales constitutivos del acto, que rigen las formalidades necesarias para que se exteriorice la declaración de voluntad tendiente a dicho reconocimiento. Esos requisitos son: el otorgamiento de la declaración de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil y que éste actúe en los libros respectivos, y si dichos requisitos se cumplen, el acto es válido sin que la falta de firmas del reconocente y

testigos en el acta, implique ausencia del consentimiento. Tratándose de filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, no procede la nulidad por falta de las firmas citadas en el acta que consigna el acto respectivo, si se da el extremo debidamente probado de la posesión de estado de hijo, la cual cubre las irregularidades de que adolezca el acta, acreditando sin lugar a duda la verdad del contenido de la misma.

SALA AUXILIAR

Amparo directo 486/71. Francisco Evangelista Evaris. 21 de noviembre de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

CAPITULO III

3.1.- Tratados Internacionales

Actualmente existe un total interés, en defender los derechos humanos , tan es así que a través de los años, se ha llegado a acuerdos internacionales a través de tratados que dedican exclusivamente a defender al ser humano como una persona individual y establecerlo como un ente íntegro y de identidad propia, como lo hace dentro de la Convención Americana el “Tratado de San José” que establece que :

3.2.- Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica La Convención Americana de Derechos Humanos es un Tratado de carácter Regional, ya que sólo resulta aplicable a los Estados Americanos signatarios de la misma, siendo órgano aplicador la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).- Es denominada igualmente Pacto de San José de Costa Rica, en virtud de haber sido firmada en esa ciudad –capital de la República de Costa Rica-, el día 22 de Noviembre de 1.969. La Convención consta de un Preámbulo y ochenta y dos (82) artículos, y ha sido ratificada en la República Argentina por Ley Nacional N° 23.054, sancionada el 01 de Marzo de 1.984. Asimismo, ha adquirido Jerarquía Constitucional al ser incluida en el art. 75, inc. 22°) de la Constitución Nacional a partir de la Reforma del año 1.994.-

Entre los derechos protegidos a través de la Convención resultan de especial interés a los fines del presente análisis, los siguientes:

- 1) Derecho a la Vida (art. 4): Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, a partir del momento de la concepción.-
- 2) Derechos del Niño (art. 19): Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.-
- 3) Derecho de Igualdad ante la Ley (art. 24): Todas las personas son iguales ante la ley, teniendo derecho, sin discriminación, a igual protección por parte de la misma.

3.3.- Convención Americana de los derechos del niño, se encargó a través de varios intentos de establecer que :

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras

personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

CAPITULO IV

4.1.- Derecho Comparado

Al ser éste un problema , no exclusivo de ningún país, ya que es una conducta repetitiva entre los varones sin importar su origen ni la nacionalidad, el de zafarse sencillamente de una responsabilidad de tal relevancia, con el simple hecho de negarse o desconocer ser el padre del hijo no reconocido, por lo que me atreví a analizar en otras partes del mundo de que manera abocan y regulan este tipo de situaciones, que ha tomado mayor importancia ya que se ha evolucionado a paso lento, pero firme para asegurar los derechos del niño nacido fuera del matrimonio, encontrándome lo siguiente :

4.2.- Doctrina Colombiana.

la situación de los hijos extramatrimoniales se rigen bajo la totalidad del articulado de los Títulos XVI y XVII del Libro I del Código Civil han sido derogados por las Leyes 153 de 1887, 45 de 1936, 75 de 1968 y los Decretos 2820 de 197 772 de 1975. A partir de la vigencia de la Ley 29 de 1982 desaparece en la legislación la denominación de *hijos naturales* y se dispone que los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y que tendrán iguales derechos y obligaciones. No obstante, continúa vigente la legislación que aquí reproducimos relativa a la determinación de la paternidad extramatrimonial establecida por la Leyes 45 de 1935 y 75 de 68. Es así, como el artículo 1. de la Ley 45 de 1936, establece: "El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento". La única excepción a esta regla es la contenida en el artículo 237, en cuanto a que los hijos concebidos antes del matrimonio pero nacidos en él, se legitiman ipsojure. Para que tenga validez la presunción de la parte final de este artículo, en cuanto a la madre es indispensable que el nacimiento haya sido registrado, ya que el acta de nacimiento es prueba de parto y de maternidad. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 75 de 1968 preceptúa:"En las sucesiones que se abran después de la sanción de la presente ley, los hijos naturales concebidos antes de la vigencia de la ley 45 de 1936, tendrán aun en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores, los derechos hereditarios que al hijo natural confiere la citada ley. Queda así modificado el artículo 28 de la ley 45 de 1936."El artículo 1 de la Ley 75 de 1968, modificó el 2º. de la Ley 45 de 1936, que quedó así:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltara la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal, inciso 2º. De este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, sí este no hubiere firmado el acta de nacimiento.

El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido, en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que dé el la llegaren a expedirse.

2.-Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento.

4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación". El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce . (Ley 153 de 1887, art. 55).El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación según el artículo 11 del Código Civil. (Ley 153 de 1887, art. 57).El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento, por los medios que contemplan los ordinales 2, 3, y 4 del artículo 1º. de esta ley. (Ley 75 de 1968, art. 2º.). Este reconocimiento del concebido, pero aún no nacido, es condicional. Si el concebido sobrevive un instante siquiera a la separación completa de la madre, tendrá plena validez, en caso contrario caduca. Sobre el reconocimiento del hijo natural, la doctrina colombiana, también se ha manifestado:

"El reconocimiento de un hijo natural tiene estos caracteres: 1. Es irrevocable. El art. 2º. de la Ley 45 de 1936, modificado por el art. 1º. de la Ley 75 de 1968, dice que la revocación del testamento no implica la del reconocimiento del hijo natural. Igualmente, si el reconocimiento se hace en una escritura pública de venta y dicha venta se anula o resuelve, el reconocimiento sea irrevocable no implica que la declaración de la voluntad pueda ser anulada por error, dolo o violencia.

2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz de reconocer hijos naturales.

3. Es un acto declarativo y por tanto sus efectos se retrotraen a la fecha de la concepción. Por esto, es posible reconocer a un hijo natural antes de haber nacido o después de haber muerto.

Desde luego que si se reconoce a un concebido, la declaración queda subordinada a que el concebido nazca con vida, ya que en caso contrario caduca. La Corte ha dicho: "La sentencia de filiación natural es declarativa" 4º. El reconocimiento es solemne. "(Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho de Familia*, Edt. Wilches,).El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el Título 11 del Libro 1º. del Código

Civil para la legitimación. (Art. 4. Ley 75 de 1968). La Jurisprudencia igualmente se ha pronunciado en reiteradas ocasiones para dilucidar los aspectos más interesantes del reconocimiento del hijo natural; es así como en el siguiente extracto se destaca: "Reconocido el hijo por su padre en el acta de nacimiento queda establecida la filiación, y si quien reconoce no estaba casado con la madre del reconocido, lógicamente esa filiación no puede ser legítima sino natural; la calidad del hijo no puede ser desconocida cuando quien firma el acta de nacimiento confiesa ser su progenitor, y si se ha denunciado como legítimo pero no lo es en realidad, necesariamente ese hijo queda reconocido como natural. Dado que la filiación es un hecho, cualquiera que sea el calificativo que se le dé en el acta de reconocimiento, en nada perjudica la naturaleza de ella, ni los efectos jurídicos de éste." (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de marzo 4 de 1969*). La Ley 153 de 1887 en su artículo 68 dispone: "Por parte del hijo legítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella" El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo: 1º. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges. 2º. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el Título 10 del Libro I del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor. 3º. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido. (*Ley 75 de 1968, art. 3º. Modifica el art. 3 de la Ley 45 de 1936*). *Obligaciones y derechos entre los padres y los hijos extramatrimoniales*. La Ley 153 de 1887 en su artículo 60, estatuye lo siguiente:

"Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 250 y 251 del Código, se extienden al hijo natural con respecto al padre o a la madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo estará especialmente sometido al padre." Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o la madre que los haya reconocido, según el artículo 253 del Código. (*Ley 153 de 1887, art. 6*). Incumbe al padre o a la madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación. Se incluirán en ésta, por lo menos la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio. Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en

caso necesario. Lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias deba contribuir para la crianza y educación del hijo. El inciso 2º. del artículo 257 del Código es aplicable a los bienes de los hijos naturales. Son igualmente aplicables a los padres o hijos naturales las disposiciones de los artículos 258, 259 y 261 a 268, inclusive, del Código."(*Ley 153 de 1887, art. 62*). "Toca a la madre el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad.

Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquier edad o sexo cuando por la depravación de la madre se a detener que se perviertan. En este caso, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en forma legal." (*Ley 153 de 1887, art. 63*). "Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años que haya reconocido conforme a la ley, salvo que por la depravación de aquél, o por otras causas de inhabilidad prefiera el juez confiarlos a la madre." (*Ley 153 de 1887, art. 64*).

La Ley 75 de 1968, art. 21, establece: "Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se aplicarán las reglas de los títulos 12 y 14 del Libro 1º. del Código Civil en cuanto no pugnen con las disposiciones de la presente ley". No obstante el ejercicio de la patria potestad, subsiste para la persona casada la prohibición de tener un hijo natural en su casa, sin el consentimiento del otro cónyuge. (*Ley 45 de 1936, art. 16*). "El padre o madre que no ejerza la patria potestad sobre el hijo natural, y el Ministerio Público, tienen acción para exigir al que la está ejerciendo, o al guardador en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor." (*Ley 45 de 1936, art. 17*)

4.3. Doctrina Peruana.

le dan tal importancia al reconocimiento de los hijos, que han elaborado un procedimiento que se rige de la siguiente manera:

1. ¿Qué es el reconocimiento voluntario de hijo? el reconocimiento es un acto jurídico puro, no es un hecho aislado o una casualidad de la vida, porque el reconocimiento viene a ser una declaración o manifestación de voluntad formal que tiene como finalidad establecer la relación paterna o materna filial entre el padre o la madre y el hijo reconocido. Así la filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes (padres, abuelos, etc.) y descendientes (hijos, nietos,

etc.); y en sentido estricto, es aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y derecho entre ellos. Se debe tener presente que el reconocimiento de hijo posterior a la inscripción del nacimiento es posible solo en el caso de hijos que nacieron fuera del matrimonio (extramatrimoniales) puesto que tratándose de hijos que nacieron dentro del matrimonio, la propia Ley establece que la filiación es éste, por lo tanto no se requiere de firma posterior, siendo suficiente que uno de los padres inscriba el nacimiento del hijo acompañando copia certificada de la partida de matrimonio.

4.3.1. Efectos del reconocimiento. El reconocimiento tiene efectos para: La patria potestad, tenencia o custodia, régimen de visitas de menores. Los alimentos. La herencia. Derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre.

4.3.2. ¿Qué trámites no se pueden hacer sin el reconocimiento voluntario de hijo? No se puede realizar ningún trámite administrativo, notarial ni judicial en el que el requisito principal sea que el hijo esté reconocido previamente por sus padres. Ej.: Padre o madre que no hay firmado en la partida de nacimiento de su hijo, no podrá realizar trámites como solicitar alimentos y otros.

4.3.3. ¿Qué necesidades legales hay en reconocimientos de hijos? Hay solamente dos necesidades legales:

1. El reconocimiento voluntario de maternidad, cuando no están reconocidos por la madre.
2. El reconocimiento voluntario de paternidad, cuando no están reconocidos por el padre.

4.3.4. Instituciones implicadas

a) Las Oficinas de Registro Civil ubicado en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados, tienen la tarea de inscribir los reconocimientos voluntarios de paternidad y/o maternidad en primera instancia. Asimismo, se encarga de resolver los recursos de reconsideración.

b) La Jefatura Regional del RENIEC que se encuentra en Puno resuelve las apelaciones sobre solicitudes de reconocimiento voluntario de paternidad y/o maternidad en segunda instancia a través de una Resolución Registral.

4.3.5. Principales causas para la existencia de hijos no reconocidos

1. Antiguamente, porque el formato de partida de nacimiento estaba diseñado para que firme solamente uno de los padres, lo que ha provocado que se entienda equivocadamente que es necesario solamente la firma de uno de los padres.
2. En tiempos pasados, inclusive en la actualidad, según la costumbre en las zonas rurales, es el padre quien hace la inscripción del hijo recién nacido en el Registro Civil, porque las mujeres permanecen en cama por más de un mes y consideran que el hecho de que figure el nombre de los padres del hijo es suficiente para todo trámite (así como en el caso de hijos matrimoniales), por lo tanto no firman el reconocimiento de hijo o en otros casos simplemente se olvidaron.
3. En muchos casos solo la madre realiza la inscripción del nacimiento consignando el nombre del padre, sin embargo, el padre no realiza el reconocimiento del hijo no porque se niegue a hacerlo sino porque se encuentra lejos por motivos de trabajo u otra razón. Desconoce que el reconocimiento puede hacerse por Escritura Pública.
4. Así también, existe muchas personas que procrean hijos, principalmente varones, y luego de nacido el hijo simplemente se niegan a reconocerlo voluntariamente.
5. En otros casos, porque equivocadamente el Registrador Civil, familiares o amigos le dijeron que el reconocimiento voluntario de hijo se hace en el momento de la inscripción del nacimiento, y fuera de éste tiene que hacerse vía judicial.
6. O cuando el Registrador Civil rechaza la solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad porque varía el nombre del solicitante con el nombre del padre consignado en la partida (error) y le indican que primero realice la rectificación de partida nacimiento, hecho que es injusto.

4.3.6. Principales problemas a falta de reconocimiento de hijos

1. No puede solicitar el ejercicio de la patria potestad, tenencia y custodia de menor y régimen de visitas.
2. No puede acceder a beneficios sociales. Ej. Pensión de sobreviviente, salud, etc.
3. No puede acceder al derecho a una pensión de alimentos.
4. No puede obtener una herencia.
5. No puede cobrar indemnizaciones las que le correspondan. Ej. Indemnización por la muerte de su padre o madre en accidente de tránsito, seguros de vida.
6. Y no podría reclamar ningún derecho donde el requisito sea la filiación paterna o materna.

4.3.7. Como solucionar el problema de falta de reconocimiento de hijos : Hay tres formas de poder hacer el reconocimiento de un hijo:

1. Firmar el acta de nacimiento directamente ante la Oficina de Registro Civil.
2. Por escritura pública de reconocimiento de hijo, ante el Notario Público.

3. Por testamento válido (si cumple requisitos) quién concluya el reconocimiento de hijo. Debe tenerse presente que todos estos documentos deben inscribirse en la partida de nacimiento del hijo mediante una anotación marginal y el Registrador Civil hará lo que corresponda según la Ley que ordena la expedición de nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento es posterior a la inscripción del nacimiento. Entonces ¿Por qué necesita reconocer a su hijo? Porque se debe garantizar el derecho a la identidad de los hijos que incluye conocer a sus padres, llevar sus apellidos y estar reconocidos legalmente por ambos padres y de esa manera se asegura y garantiza todos los derechos que nacen como consecuencia de la filiación. Ej. Patria potestad, tenencia o custodia de menor, régimen de visitas, alimentos, herencia, pensiones, indemnizaciones, etc. Capítulo TRÁMITE DIRECTO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO EN REGISTRO CIVIL

a) ¿Dónde se debe presentar la solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad y/o maternidad? En la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial, Distrital o de Centro Poblado donde se encuentra inscrito la partida de nacimiento.

b) ¿Cuáles son los requisitos para solicitar el reconocimiento de paternidad y/o maternidad?

1. Solicitud escrita de reconocimiento de paternidad y/o maternidad dirigida al alcalde, señalando nombre, documentos de identidad y el domicilio real del solicitante.
2. Copia simple del documento de identidad (DNI) del solicitante (Es recomendable que estén de ambos padres).
3. Recibo de pago por derecho de trámite de acuerdo al TUPA de la Municipalidad. Requisitos adiciones de ser el caso:
4. Declaración jurada de ser padre o madre biológica del hijo o hijos (Sólo en el caso de que no figure el nombre del solicitante en la partida de nacimiento o cuando exista errores en el nombre del padre o la madre consignado en la partida de nacimiento).
5. Declaración jurada de la madre indicando quien es el progenitor en caso no esté el nombre del padre en la partida de nacimiento.
6. Declaración jurada indicando que el hijo es extramatrimonial cuando el Registrador Civil lo exija por tener duda sobre el estado civil del solicitante.

c) ¿Quiénes pueden solicitar el reconocimiento voluntario de paternidad Y/o maternidad?

Solamente el padre o la madre del hijo (a) o hijos (as) no reconocido (a, os, as).

d) ¿Cuáles son los pasos para solicitar el reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad?

1. El trámite de reconocimiento voluntario de paternidad y/o maternidad solamente se puede realizar después de la fecha de inscripción del nacimiento. Si los padres estaban casado en lo civil el día del nacimiento del hijo y uno de ellos no firmó la partida de nacimiento, no es posible realizar el reconocimiento porque según la Ley ya está reconocido.

2. Sí el hijo no está reconocido, el interesado (Padre o madre) debe apersonarse a mesa de partes de la municipalidad donde se inscribió el nacimiento y presentar por escrito su solicitud de reconocimiento voluntario de paternidad y/o maternidad dirigido al alcalde, cumpliendo con todos los requisitos y teniendo a la mano una copia de la solicitud para que se coloque el sello de recepción (Cargo). En la solicitud se debe manifestar la voluntad de reconocer al hijo y mencionar porque causa no pudo reconocerlo.

3. Una vez que el Registrador Civil reciba la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad y luego notifica al solicitante para que se apersona a la Oficina de Registro Civil a confirmar su voluntad y firmar la partida de origen y la nueva acta de nacimiento de ser el caso, el día y hora indicado (Se recomienda que la nueva partida sea firmado por ambos padres, caso contrario se hará constar en ésta que la firma faltante se encuentra en la partida de origen). Algunos problemas que se presentan: ¿Cómo se debe registrar los datos en la nueva partida de nacimiento? si en la partida de nacimiento figura como madre Juana Emilia Quispe Medina y quien solicita el reconocimiento es Emilia Juana Quispe Medina o cuando en la partida de nacimiento figura como madre Amelia Quispe Medina y quien pide el reconocimiento es Emilia Juana Quispe Medina, cuando en la partida figura como padre Pablo Hanco y quien solicita el reconocimiento es Pablo Hanco o en el peor de los casos cuando en el acta de nacimiento figura como padre Juan Alberto Pérez Pérez y quien solicita el reconocimiento es Luis Medina Medina. Consideramos que en la nueva partida de nacimiento debe consignarse los datos correctos, siempre y cuando esté referido al nombre y apellidos del solicitante e inclusive se puede variar el apellido del titular de la partida, como efecto normal del reconocimiento. Ej. Se inscribió el nacimiento de Pedro Cama Quispe y después de ser reconocido por su padre Alberto Ccama Mamani, en la nueva partida de nacimiento su nombre de figurar como Pedro Ccama

Quispe, porque sabemos que al hijo le corresponde el apellido del progenitor que lo haya reconocido.

4. Antes de firmar la partida de nacimiento se debe revisar todos los datos que se han consignado y si se cometió algún error se debe pedir al Registrador Civil haga constar el error en la partida y la salvedad. Luego de haberse firmado la nueva partida de nacimiento se debe pedir una constancia de inscripción donde estará registrado el nuevo número de partida de nacimiento. 5. Finalmente podremos solicitar una copia certificada de la nueva partida de nacimiento para lo cual indicaremos el nuevo número de partida de nacimiento. A partir de este acto el Registrador Civil sólo puede otorgar la nueva partida de nacimiento, salvo cuando la partida de origen lo solicite el titular, su representante legal, Reniec o el Poder Judicial.

e) ¿Cuál es el costo del trámite de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad? El costo varía de acuerdo a lo establecido en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) de cada Municipalidad. En la Municipalidad Provincial de Puno Pago por derecho de trámite (0.36% de la UIT)S/.12.78 Pago de constancia de inscripción S/. 1.00

f) ¿Cuánto tiempo demora el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad?

En ningún caso debe exceder de 30 días hábiles. En la Municipalidad Provincial de Puno Cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad.

4.4. La Doctrina en México.

Es el caso de que en México, y en lo particular en el Estado de Sonora, el tema que nos ocupa se regula bajo la siguiente doctrina:

a).- Formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio.

Reconocimiento. El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo, el reconocimiento es equiparado por la generalidad de los autores con la confesión, reconocer voluntariamente a un hijo es confesar la paternidad o maternidad. El reconocimiento es un acto jurídico: unilateral, declarativo, auténtico,

solemne, irrevocable y que no admite modalidad, puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

Es un acto solemne porque la ley exige que se verifique por medio de un acto auténtico del registro civil, en una escritura pública o en un testamento, un acto realizado en un documento privado solo podría servir como comienzo de prueba escrita para ejercer la acción de indagación de la paternidad. Un acto auténtico que presente confianza, que sea fehaciente ofrece una certidumbre y una garantía pública, ofrece fe plena en el momento de la¹⁰ prueba, la presencia de un funcionario público que autentica el documento es la mejor prueba de que no habrá alteraciones ni fraudes en la redacción del mismo, y es necesaria esta serie de seguridad por la gravedad de la situación que establece. Es un acto unilateral, puesto que sólo exige la voluntad del autor el reconocimiento, la aceptación del hijo extramatrimonial es un acto declarativo, porque se hace con el objeto de declarar en él la paternidad o maternidad de una persona y se hace con ese sólo objeto, pues no admite modalidad alguna. Es un acto irrevocable, porque el que lo ha aceptado no puede retractarse, el reconocimiento hace nacer una serie de derecho de la voluntad del declarante no pueda despojarlo por actos posteriores. Es un acto individual, puesto que sólo produce efectos entre los padres, o el padre que emanan y el hijo, e igualmente, el reconocimiento es incondicional, eso es puro y simple, porque no está sujeto a un plazo condición o cargo que pueda modificar sus consecuencias jurídicas, el fundamento se halla en el hecho de que se trata de un estado o situación jurídica que no se puede modificar por la voluntad de las partes; en todo caso, resultaría nula toda modalidad impuesta. El reconocimiento es asimismo un acto formal porque requiere el cumplimiento de ciertas solemnidades establecidas en la ley, ya que un acto de esta naturaleza importa que se deja constancia de su realización por eso prescribe la ley que los reconocimientos deberá hacerse en el registro del estado civil. En los artículos 241, 242 y 243 del Código de Familia para nuestro Estado nos marca las formalidades que se deben tomar en cuenta al momento de llevar a cabo el reconocimiento de un hijo ante el oficial del registro civil, notario o autoridad judicial¹¹.

Aunque se admite generalmente que el reconocimiento de los hijos puede ser voluntario o forzoso, es evidente que sólo existe una especie: el voluntario, el reconocimiento llamado forzoso no lo es, porque estamos en presencia del supuesto

¹⁰<http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-extramatrimonial.shtml>,(Consultado 31 de mayo de 2011).

¹¹ *Ibidem*.

de que uno de los padres pretenda establecer la filiación respecto del otro, esta viene subsumido en lo que es la filiación, por lo tanto requiere de una resolución judicial que produce los efectos del reconocimiento. El reconocimiento verdadero y propio, o sea el voluntario, puede ser bilateral o unilateral, según que lo hagan el padre o la madre conjuntamente o sólo uno de ellos; pero cuando el padre o la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. El reconocimiento, es considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del demandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o tal mujer. Se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino también que no ha nacido y que ha muerto si ha dejado descendencia; el hijo que es mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento o el del tutor nombrado especialmente para el caso. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la¹² habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo, de igual modo sucede cuando el marido reconoce a un hijo habido antes del matrimonio o durante éste. Los elementos de validez en el reconocimiento son los mismos que se establecen para los actos jurídicos en general: I. Capacidad de ejercicio. II. Ausencia de vicios en la voluntad (que no exista error, dolo o violencia) y III. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto. El hijo que haya sido reconocido durante su minoría de edad puede reclamar contra el reconocimiento tan pronto como llegue a la mayoría de edad, y en cualquier momento de ésta, pero el padre puede reclamar ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo y ha proveído a su educación y subsistencia, está facultada para contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño, en este caso, no le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuera obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoria¹³.

¹² 12 Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 136.

¹³ *Ibidem*, pág. 137

FORMAS DE RECONOCER A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO. Nuestro Código de Familia nos señala en su artículo 234 que existen siete formas diferentes para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, las cuales son las siguientes: I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo Oficial; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa; VI.- En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes; y VII.- Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia alternativa. La primera de las formas o modos de reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio es por medio del juez del registro civil, que es el competente para todo lo relativo a la autorización de los actos del estado civil y extenderlas actas relativas, es la forma más congruente y lógica porque al practicarse la inscripción que informa la personalidad es el momento más oportuno para realizar acto de tanta trascendencia. Este reconocimiento se hace en la misma acta que levanta el Juez del Registro Civil para el nacimiento de una criatura, se contienen dos actos¹⁴: administrativo consistente en el levantamiento del acta de nacimiento y el acto jurídico de reconocimiento. El acta especial ante el mismo Oficial del Registro Civil se hace en caso de ya se hubiere levantado el acta de nacimiento, el progenitor que pretenda reconocer a un hijo puede acudir ante el registro civil y hacer el reconocimiento, para lo cual se levantará acta especial, este reconocimiento sigue siendo acto unilateral, aún cuando se requiere la presencia del reconocido si es mayor de edad o la de su tutor si es menor, porque el consentimiento de éstos solo es un requisito de eficacia necesario para su inscripción en el registro civil y no para que se genere la relación jurídica paterno-filial. La partida de nacimiento levantada ante el juez del registro civil y el acta especial posterior ante el mismo oficial genera un estado familiar ante la autoridad administrativa designada para hacer constar los actos del estado civil o familiar de las personas, cuyos testimonios hacen prueba plena, este reconocimiento a la vez es un documento oponible *erga omnes*.

Por escritura pública, puede hacerse la declaración en un acto jurídico unilateral al hacerse el reconocimiento ante notario público u otro fedatario, pero se requiere el consentimiento del reconocido mayor de edad o del menor o quien ejerza la patria potestad o la tutela de éste, en el acta que se levante en el registro civil, como requisito de eficiencia. El documento en el que se puede hacer constar el reconocimiento a la escritura pública, es la forma que debe darse al acto jurídico de reconocimiento para su validez.-

¹⁴ Ídem, pág. 135

Ahora bien, si tomamos en cuenta la diversa forma que tenemos en nuestro país, nos encontramos con que varios de los estados se manejan con diferentes estatutos, aunque el objetivo es el mismo, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio; es el caso de que en el Estado de Veracruz su procedimiento se basa bajo los siguientes conceptos:

se rigen por el Código Civil que a la letra dice: De los hijos nacidos fuera de matrimonio : artículo 290.- Los ascendientes de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuya filiación se compruebe conforme a De los hijos nacidos fuera de matrimonio. ARTICULO 290 Los ascendientes de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuya filiación se compruebe conforme a las disposiciones del presente Capítulo, ejercerán sobre ellos la patria potestad, si fueren menores de edad, con los derechos y obligaciones que se indican en el Título Séptimo de este Libro. ARTICULO 291 La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este Capítulo permite. (REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010) ARTICULO 292 Pueden reconocer a sus hijos los menores de edad que obtengan el consentimiento para ello de sus padres o tutor . ARTICULO 293 El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. ARTICULO 294 No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad. ARTICULO 295 Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. ARTICULO 296 Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente. ARTICULO 297 El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor. ARTICULO 298 El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento. ARTICULO 299 El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.-En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil; II.-Por acta especial ante el encargado; III.-Por escritura pública; IV.-Por testamento; V.-Por confesión judicial directa y expresa. (REFORMADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976) ARTICULO 300 El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no

es con la anuencia expresa de éste. (DEROGADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976) ARTICULO 301 (REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010) ARTICULO 302 El hijo de hombre o mujer casados, habido durante el matrimonio con persona distinta del cónyuge, podrá ser reconocido por los progenitores, sin perjuicio de lo que al respecto prevean los Códigos Civil y Penal del Estado. ARTICULO 303 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso. ARTICULO 304 Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. (REFORMADO, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2002) ARTICULO 305 Cuando El hijo de hombre o mujer casados, habido durante el matrimonio con persona distinta del cónyuge, podrá ser reconocido por los progenitores, sin perjuicio de lo que al respecto prevean los Códigos Civil y Penal del Estado. ARTICULO 306 Para que se efectúe sucesivamente el reconocimiento de un menor por los padres que no viven juntos, será necesaria la anuencia del primero que lo reconoció, en cuyo caso, aunque ambos ejerzan la patria potestad, a aquél corresponderá la guarda y custodia, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. ARTICULO 307 Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. (REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010) ARTICULO 308 La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.

El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él. ARTICULO 309 Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. ARTICULO 310 El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo. (DEROGADO,

G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010) ARTICULO 311 Se deroga. (DEROGADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010) ARTICULO 312 Se deroga. ARTICULO 313 Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina; La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo. No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables. ARTICULO 314 La investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio estará permitida a éstos siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: I.- Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó, estupro o violación; II.-Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda; III.-Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer; (REFORMADA, G.O. 10 DE OCTUBRE DE 2010) IV. Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN. (REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010) ARTICULO 315 Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba. ARTICULO 316 La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 314, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado como tal, por el presunto padre o por la presunta madre, o por sus respectivas familias, y que aquél o aquélla han proveído a la subsistencia, educación y establecimiento del hijo. ARTICULO 317 El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. ARTICULO 318 Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse durante la vida de los padres; y sólo competen al hijo, y a falta de éstos a sus descendientes. Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad del hijo, la acción puede intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad de éste, y se ejercerá contra el representante de la sucesión del presunto padre o de la presunta madre. El Ministerio Público podrá ejercitar la acción de investigación de paternidad o maternidad, en los casos de la fracción I del artículo 314; pero sólo dentro de los términos y contra las personas que se indican en

los párrafos anteriores. ARTICULO 319 El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho: I.-A llevar el apellido del que lo reconoce; II.-A ser alimentado por éste;

III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

CONCLUSIÓN

De los hijos nacidos fuera de matrimonio se ha dicho esto y aquello, pero en el caso particular , los más desprotegidos son los del padre que ya contaba con una familia al momento de procrearlo y ya es costumbre muy arraigada en nuestra sociedad, el cómo se señala al hijo que es nacido fuera de matrimonio, independientemente de cómo las legislaciones se han ocupado en promulgar la igualdad que debe de existir entre todos los individuos . Hasta el día de hoy, aunque las leyes nacionales e internacionales han establecido que todos tenemos los mismos derechos, independientemente de que se haya nacido dentro o fuera del matrimonio, la realidad es que , éstos últimos, siendo señalados y hasta en ocasiones humillados muy a pesar de los adelantos obtenidos en el aspecto jurídico.

En el caso en referencia encuentro que los hijos nacidos fuera del matrimonio, (padre casado con otra mujer) son los más vulnerables a delinquir, en virtud de que, si es el caso de que después de lograr el reconocimiento del padre jurídica y económicamente hablando, esto no es suficiente para asegurar el desempeño que este menor tendrá en el futuro, ya que la estabilidad emocional del infante , no está basada totalmente en el aspecto material que se le pueda ofrecer, si bien es cierto , es de importancia contar con los alimentos , vestido , etc., también es de mayor importancia el hecho de que se le imponga al padre que abandona al momento de reconocer al hijo negado, la responsabilidad que tiene para con él, de involucrarse si no es que totalmente en su educación y formación , por lo menos que sea obligado en un 90 al 100% de dedicación al hijo reconocido, ya que al recibir el niño la atención de su padre , este adquiere seguridad y se le desarrolla personalidad propia, al no sentirse rechazado por su propio padre, ya que está totalmente demostrado que lo económico no le da la estabilidad emocional al infante, sin que esto le reste importancia para su bienestar, no es lo suficiente , ni mucho menos una garantía de que su desarrollo personal ante la sociedad sea efectivo y estaría en mayor probabilidad de ser un hombre de bien.-

BIBLIOGRAFÍA

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Ed. Porrúa, México 2004.

Código Civil del Estado de Veracruz.

Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011.

Pinacchio, Ángela C.-Revista Científica Equipo Federal del Trabajo No. 54 Noviembre, 2009.

Rojas González. Germán, Manual del Derecho Civil. Sumario.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Volumen II, Ed. Porrúa, México.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Biblioteca digital. uson.mx

<http://ar.vlex.com/via/declaraciones-garantías-constitucionales-75004332>

<http://doctrina.vlex.com.co/vid/personas-42406736>

<http://www.monografico.shtml>, (consultado el 3 de mayo de 2011)

<http://www.monografico.com/trabajos70/filiación-extramatrimonial.shtml>

www.buenastareas.com/ensayos/Concepto-De-Familia/87206.html , (Consultado 31 de mayo de 2011).

http://html.rincondelvago.com/concubinato_1.html , (Consultado 31 de Mayo de 2011).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>, (Consultado 31 de Mayo de 2011).

<http://www.monografias.com/trabajos70/filiacion-extramatrimonial/filiacion-Extramatrimonial.shtml>, (Consultado 29 de mayo de 2011).